



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

“G., G. L. c/ S. L. D. y
otro/a s/ atribución de la
vivienda familiar.”

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de emitir dictamen respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor L. D. S. , ante la sentencia dictada por la sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial Quilmes.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley es impuesta a este Ministerio Público, considerando que corresponde desestimar el recurso interpuesto por los motivos que expondré a continuación.

I.- ANTECEDENTES.

I. 1.- La parte actora promovió demanda en representación de sus hijos menores de edad J. C., J. B. y M. C. S. , de atribución de la vivienda sede del hogar familiar (v. MEV 10-12-2020).

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la señora G., , atribuyéndole la vivienda sede del hogar familiar ubicado en el complejo recreativo y residencial denominado Abril, ubicado en Hudson, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto la niña M. C. S. adquiera la mayoría de edad, esto es al 20 de diciembre de 2030 (v. MEV 13-7-2023).

La parte demandada recurrió tal decisión por considerar que la negativa de la actora frente al ofrecimiento de otras propuestas habitacionales devenía “*arbitrario*”, invocó una supuesta afectación de su “*dignidad*” como padre, y la

vulneración del debido proceso y el ejercicio constitucional de la defensa en juicio. Planteó también la nulidad de la sentencia (v. MEV 11-08-2023).

I. 2.- La Cámara de Apelaciones resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (v. MEV 8-4-2024).

Para así resolver, señalaron los sentenciantes que *“la expresión de agravios como acto procesal, sea el recurso concedido libremente o en relación, tiene por finalidad indicar al Tribunal ‘ad-quem’ los errores que porta el decisorio en crisis, dando de tal forma la medida del recurso y fijando, por lógica consecuencia, las atribuciones de la Cámara, ya que la segunda instancia se ocupa de la justicia de la sentencia en términos de agravios (arts. 246, 260 y ccdtes. del Código adjetivo; causas 143, R.S.I. 65/95; 1437, R.S.I. 174/97; 1365, R.S.I. 12/98; 6586, R.S.I. 227/03; 6887, R.S.I. 3/04; 10886, R.S.I. 124/08; entre muchas otras). Por ello, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, invocando y explicitando en forma clara y precisa, los motivos que se tienen para así considerarlo, conforme lo sostiene pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de nuestros Tribunales al igual que la opinión de destacados procesalistas”*. Citaron en apoyo de tal tesitura doctrina y jurisprudencia.

Ello así, sostuvieron que el remedio interpuesto por el Sr. S. *“padece de insuficiencia técnica parcial para sostener la viabilidad del remedio en cuestión en relación a los agravios vertidos en orden a los agravios individualizados en los puntos IV) A, B y C, ya que no reúnen las pautas o exigencias impuestas por el artículo 260 del ordenamiento formal para ello”*.

Asimismo, en torno a la nulidad de la sentencia articulada por la parte demandada ha analizado el Tribunal de Alzada que *“sólo procede cuando ésta adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir, cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva, pero no en hipótesis de errores ‘in iudicando’ que, de existir, pueden ser reparados por medio del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

recurso de apelación, también mantenido, en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el Derecho con plena jurisdicción (CNCiv., sala F, 30-8-83, E.D. 116-360)”. En función de ello, sostuvieron que “ la pretendida nulidad de la sentencia no hallará favorable recepción”.

Finalmente, respecto el agravio mediante el cual se hace referencia a la titularidad del inmueble objeto de la pretensión, sostuvo la Cámara de Apelaciones que “ *‘El CCyC recepta un concepto más amplio en la protección de la vivienda donde radicara el hogar conyugal, refiriéndose a la ‘vivienda familiar’ (art. 443), al ‘interés familiar’ (art.721 inc. a) y al inmueble donde se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio, debiendo considerarse los intereses de todos los miembros del grupo conviviente y no sólo el de los cónyuges, sobre todo cuando lo habitan hijos menores de edad. No se trata de cualquier inmueble, sino de aquel que califique -en principio- como sede de la vida familiar’ (comentario al art. 443 CCyC, M. V. Pellegrini, ‘Tratado de Derecho de Familia’, dir. Kemelmajer de Carlucci Aida y ots., Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, TºI, p.490/491)”.*

Agregó que la protección de la vivienda “*es uno de los ejes centrales del ordenamiento jurídico de protección de derechos fundamentales y una de las maneras de protección prevista es a través de la atribución del uso de la vivienda que fue sede del hogar familiar. Esta atribución trae aparejada una restricción al derecho de propiedad que tiene como fundamento a la solidaridad familiar y que en caso de confrontación de derechos debe primar. Pues lo que se busca es proteger al más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión que se trate”.*

Señalaron los sentenciantes que en la decisión atacada priman “*además de las normas de protección de la vivienda familiar (art. 14 CN), el interés superior del niño, niña o adolescente (arts. 3 CDN, art. 3 ley 26.061, art. 706 inc. c. CCyC, art. 3 inc. b CPFyVF y cc.), las cláusulas de preferencia existentes en las normas protectorias de estos últimos, los principios de solidaridad familiar y*

asistencia". Entendieron que no se puede soslayar "la aplicación obligatoria de uno de los principios rectores en materia de familia, cual es el del interés superior del niño, niña o adolescente involucrado".

Al analizar lo normado en el art. 443 del ordenamiento civil y comercial, sostuvo la Alzada que, en cuanto a la interpretación de tal previsión "se ha sostenido que la atribución de la vivienda familiar, es decir, quien se queda en el hogar en que hasta ahora convivía el grupo familiar, es uno de los efectos que se derivan de la ruptura matrimonial. Para tal fin, el precepto en análisis establece una serie de pautas objetivas y orientadoras para que el juez decida la atribución de la vivienda familiar, como así también determinar el plazo de duración y los efectos del derecho de uso, con total independencia del carácter propio o ganancial que revista el bien en cuestión. Como se ha reiterado, la vivienda constituye un derecho humano que cuando involucra a la familia se entrecruza con otro derecho como lo es la protección integral de la familia. En el caso del divorcio, la cuestión a determinar será a cuál de los cónyuges le será atribuido el uso, quién será reconocido como titular de un derecho de uso que tiene una naturaleza especial. Si bien el orden de las pautas que refiere el art.443 no debería indicar preeminencia de una sobre otra, no cabe duda de que quien quede a cargo del cuidado de los hijos tendrá un derecho preferente a solicitar la atribución de la vivienda y ésta será la pauta más importante a tener en cuenta por el juez (Bueres, Alberto J., dirección, 'Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial', Editorial Hammurabi, 2016, T.2, Arts.401-723, pág.148/149)".

En el mismo sentido sostuvieron que "la persona a quien se le atribuye la custodia de los hijos representa el criterio mayoritario de todas las decisiones donde se resuelve la atribución del hogar y hay hijos menores de edad, y se traduce en la protección del grupo familiar más numeroso (Rivera, Julio César y Medina, G., directores, 'Código Civil y Comercial de la Nación Comentado', Ed. La Ley, 2014, v.2, pág.91)".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

Sobre tal prisma de análisis, entendieron que arribó incontrovertido a la Alzada que la vivienda objeto de la decisión recurrida *“constituyó la sede del hogar familiar, que allí vive la progenitora junto a sus hijos respecto a los cuales detenta el cuidado personal, que se encuentra comprometidas las necesidades habitacionales de los menores”* y que *“la atribución de la titularidad del inmueble objeto de la pretensión de la demandante pertenece al Fideicomiso Damajasi, desde el año 2014, quien detenta el dominio fiduciario por el plazo de 30 años”*.

Adunaron a lo expuesto que a partir de la audiencia celebrada en los términos del art. 12 de la CIDN, han podido apreciar *“la plena voluntad de los niños por permanecer en el barrio que habitan en virtud de la red social y educativa que mantienen”*.

En torno al fideicomiso al cual pertenece la titularidad del inmueble señalaron que *“conforme la escritura 217 celebrada el 23 de diciembre de 2014 por ante la escribana Lidia Beatriz Dopacio, se constituyó el ‘Fideicomiso Damajasi’, estableciéndose que el patrimonio fideicomitado estaría integrado por todos los aportes en dinero que realicen y comprometan en el futuro los fiduciantes y los bienes que se obligue a transmitir en el presente. Se consignó en dicha oportunidad que el contrato era de administración para la subsistencia, de lo fiduciantes y conservación de los bienes a los fines de garantizar la atención médica, salud, educación y manutención de ellos, de sus cónyuges e hijos con el fin principal de garantizar la salud física y espiritual de ello. Entre los bienes transmitidos al fiduciario se encuentra la finca titularidad de Rumadal S.A. que forma parte del complejo recreativo, residencial, deportivo, cultural y social denominado Abril, ubicado en Hudson, partido de Berazategui. Lote 3-a del Barrio Los Teros. Los menores J. B. S. , J. C. S. y M. C. S. resulten beneficiarios y, a la vez, fideicomisarios”*.

Ello así, analizaron que *“no puede soslayarse que la atribución de este derecho requiere en principio que uno o ambos cónyuges sean titulares de un derecho (propiedad, locación, usufructo, etc.) que les faculta al uso o goce de la*

vivienda familiar, pues si ésta se disfruta sin título, difícilmente la atribución del uso será defendible frente al tercero titular que podrá ejercitar las acciones que correspondan (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, págs.770/771)”.

Sin perjuicio de lo cual sostuvieron que “si bien la atribución -en principio- no está prevista respecto de cualquier bien (...) en este caso, esta regla puede ceder en tanto las circunstancias del asunto así lo habilitan y la solución que se propicia posibilita ofrecer una mejor protección a los intereses de los menores que integran el núcleo familiar”.

Ha analizado la Cámara de Apelaciones la naturaleza del fideicomiso “por tratarse de una forma de titularidad de propiedad que separa la titularidad efectiva de la titularidad legal. Por medio de esta figura, se designa a un fideicomisario como propietario legal de los activos, al tiempo que designa a uno o varios beneficiarios que gozarán de los beneficios de los bienes depositados en el fideicomiso”, transcribiendo luego lo normado por el art. 1666 del Código Civil y Comercial.

Sentado ello, sostuvieron que el ordenamiento civil y comercial precitado “mantiene la misma definición legislativa adoptada en la Ley N° 24.441, consagrando al fideicomiso solamente como un contrato y no como una persona, careciendo consecuentemente de capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones y solamente ‘existe’ a través de la gestión del fiduciario. Se caracteriza por el hecho de que emplea un determinado negocio para conseguir a través de él no su finalidad propia sino objetivos ulteriores, o indirectos (Farina J. M. ‘Contratos Comerciales Modernos. Modalidades de contratación empresaria’. Editorial Astrea. Bs As 1994. Pág. 340)”.

Al analizar la figura del fideicomiso sostuvieron que “requiere una persona humana o jurídica que transmita bienes, que la ley llama fiduciante y otro que los reciba con la obligación de cumplir con la manda fiduciaria, llamado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

fiduciario. El beneficiario, que es la posición jurídica a favor de quien se ejerce este fideicomiso, puede o no existir en el momento de la firma del contrato, siempre que se encuentre individualizado o consten los requisitos para su individualización (art 1671, Cod Civ y Com.). Una cuarta posición jurídica es el fideicomisario, quien es el destinatario final de los bienes. Es decir, a quien se transmite la propiedad plena de los bienes fideicomitados a la extinción del contrato (art. 1672, Cod Civ y Com). La relación subyacente está patentizada en el contrato y es justamente la relación existente entre fiduciante y beneficiario; y fiduciante y fideicomisario”.

Señalaron que el art. 1685 del CCyC dispone que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, y en función de ello sostuvieron que “*el principio de separación patrimonial –efecto nuclear de la figura- de los bienes fideicomitados, en relación a la titularidad de las partes intervinientes en el negocio, es ratificado por la norma de manera simple y directa; con el agregado, al sólo efecto aclaratorio, del beneficiario y del fideicomisario al elenco de sujetos cuyos patrimonios no se confunden con el fideicomiso (Rivera, Julio César y Medina, Graciela, directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. IV, pág. 941, ed. Thompson-Reuters La Ley)”*”.

A partir de allí sostuvieron los sentenciantes que “*la disposición legal se alza como un obstáculo al argumento esbozado por la recurrente en relación a la afectación de los derechos de terceros puesto que la creación de este patrimonio separado constituye una excepción a la regla de la universalidad del patrimonio del fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario. Se trata, lisa y llanamente, de una afectación del bien al cumplimiento de un fin que es impuesto en el pacto de fiducia que reconoce una limitación temporal. En definitiva, se trata de una afectación que significa que este patrimonio tiene un destino determinado que la ley protege”*.

Asimismo, luego de señalar que *“el dominio fiduciario es aquel que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o testamento y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según contrato, el testamento o la ley (art. 1701 del CCyCN). Se confirma, de esta manera, la relación entre el acto jurídico constitutivo que tiene por efecto principal el derecho real que se define y cuya duración depende de la del fideicomiso que le dio la vida”*, entendieron que *“resulta evidente que el dominio fiduciario es un dominio imperfecto por su carácter temporario y que las facultades de su titular se encuentran limitadas tanto por los fines del fideicomiso como por las previsiones del acto constitutivo”*.

En razón de lo cual consideraron que en este último extremo *“se asienta el derecho a la atribución de la vivienda por cuanto, del texto del fideicomiso surge, sin hesitación que los niños -beneficiarios de dicha atribución- también han sido emplazados como beneficiarios en el marco del contrato”*.

Ello así concluyeron que *“aun cuando no se verifique el cumplimiento exacto del recaudo previsto en el art. 443 del CCyCN., esto es, que el inmueble resulte propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial, se configura un supuesto particular equiparable al previsto por la norma en tanto –explicadas las particularidades del dominio fiduciario- el contrato ha previsto la afectación de un patrimonio cuyo objeto establece que sean los jóvenes J. C., J. B. y M. C. S. quienes gocen de los beneficios de los bienes depositados en el fideicomiso entre los que se encuentra el inmueble ubicado en el complejo recreativo y residencial denominado Abril, ubicado en Hudson, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, designado como lote 3-a del barrio Los Teros”*.

Sobre la base de lo expuesto propiciaron los sentenciantes *“la confirmación del fallo apelado solución que además se compadece con las pautas de conducta que imponen que los tribunales, en las medidas referidas a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

los niños, atiendan el interés superior del niño y adolescente (art.3, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional)", sin soslayar que "según dichos del recurrente, la familia gozaba del uso del inmueble por liberalidad de su propietario originario (la sociedad familiar fiduciante). Tal intención y la supremacía de la protección de la vivienda familiar deben primar al momento de adoptar la decisión en estos actuados"

II.- ANÁLISIS.

II. 1.- Adelanto que los agravios formulados por el quejoso centrados, en definitiva, en el examen sobre la configuración del vicio de absurdidad endilgado no logran conmover la decisión de la Cámara de Apelaciones ni dan cuenta de un grosero desvío de la aplicación del raciocinio en la valoración de la prueba.

En efecto. Los fundamentos brindados por el Tribunal de Alzada que se erigen en el pilar jurídico y fáctico del fallo cuestionado, no logran ser conmovidos por los agravios ensayados, en tanto su detenida lectura deja advertir que los mismos se desentienden de los expuestos por los sentenciantes, limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la temática en crisis (conf. doctr. art. 279 y causas C. 119.454, "Giunta", resol. de 18- I-2015; C. 120.818, "Ceriani", resol. de 21-IX-2016; C. 121.064, "Franchini", resol. de 5-IV-2017; etc.).

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte que un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el iter lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doctr. causas C. 119.419, "Fernández", resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, "Cabrera", resol. de 31-V I-2016 y C. 120.848, "Fisco Nacional", resol. de 8- I-2017; entre tantas).

Es que, en definitiva, la crítica del recurrente -a mi ver- no hace más que trasuntar la queja en orden a la titularidad del inmueble en cuestión,

desconociendo el carácter de la atribución de la vivienda que la sentencia atacada confirma. En efecto, se ha sostenido que la misma *“implica conceder a uno de los cónyuges el uso del inmueble en el cual se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio (...) aquello que se concede es la facultad de uso del inmueble sin alterar la titularidad”* (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo I Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017). En otras palabras, no implica la atribución de la vivienda la creación de un nuevo derecho real sobre el inmueble, ni tampoco modifica los derechos reales que pudieran titularizar uno de los cónyuges, ambos o incluso un tercero.

Sumo que doctrinariamente se ha sostenido que *“la evidente tensión subyacente entre el derecho de propiedad y el principio de solidaridad familiar se equilibra con la fijación de un plazo: el ex cónyuge no debe soportar indefinidamente la limitación de sus derechos y quien se beneficia con el uso de la vivienda ´resuelve´ su problema habitacional en forma transitoria. Ambos se encuentran en una relación de cooperación, aun con posterioridad al quiebre de la vida matrimonial y como consecuencia de la responsabilidad contraída en virtud del proyecto existencial común”* (Kemelmajer Aida y Herrera Marisa (Dir.), De la Torre Natalia y Molina de J. Mariel (Coord.) *“Tratado de persona humana y derecho de las familias: Derechos de las Familias”*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2024)

II. 2.- Ahora bien, más allá de las circunstancias señaladas que desde el plano de la técnica casatoria llevan a sostener la insuficiencia del remedio intentado, dado que la decisión involucra derechos de tres jóvenes menores de edad, J. C., J. B. y M. C., corresponde señalar que la atribución de la vivienda familiar que adquiere firmeza con el rechazo del recurso que se propicia, se ajusta a la salvaguarda del interés superior de los mismos en el caso concreto.

Es que las normas de protección de la vivienda familiar incluidas en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación tienen su basamento en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos con dicha jerarquía (art. 14 bis CN y art. 36 Constitución Provincial de Buenos Aires; art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art.11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 inc. E La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial y art. 14 inc. h de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer).

Es del caso mencionar que destacada doctrina ha sostenido que *“no se trata de un nuevo ‘nuevo derecho’ sino del derecho de uno de los cónyuges a mantener la continuidad de su uso. Como se trata de un derecho de uso, no altera la titularidad del inmueble, aunque representa una clara restricción de dominio a su titular (...) En principio se excluye la atribución de un uso simplemente fáctico, inoponible por tanto a quien detente la titularidad de algún derecho sobre el bien. No obstante, será necesario analizar en conjunto la situación. Por ejemplo, si el inmueble donde residía la familia, con niños pequeños, fuera de titularidad de los abuelos, como ellos están obligados a cubrir las necesidades de sus nietos en forma subsidiaria, podría interpretarse que cumplen tal obligación mediante la atribución del uso de la vivienda”*(Kemelmajer Aida y Herrera Marisa (Dir.), De la Torre Natalia y Molina de J. Mariel (Coord.) “Tratado de persona humana y derecho de las familias: Derechos de las Familias”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2024).

Por otro lado, del dictamen emitido por la Representante del Ministerio Pupilar, doctora Oshiro, surge que *“los niños de autos (...) expresaron su deseo de seguir viviendo en la vivienda que hasta la fecha habitan, que los mismos asisten a la escuela, realizan sus actividades deportivas y sociales en las inmediaciones de su vivienda; ergo tienen su centro de vida conformado”*, habiendo propiciado la señora Asesora de Incapaces el acogimiento favorable de la demanda incoada por la actora (v. MEV 24-04-2023).

Asimismo, del informe de la trabajadora social del Cuerpo Técnico Auxiliar del Juzgado se desprende que *“de la información relevada surge que las partes compartieron la vivienda objeto de litis durante 16 años y que los hijos del matrimonio residen en la misma desde el nacimiento de cada uno de ellos, por lo cual se infiere que la vivienda en cuestión formó parte de un proyecto familiar y ocuparía un lugar central en la trayectoria de vida y la cotidianidad de este grupo familiar. Asimismo, se destaca que las características físicas, ubicación de la vivienda y el contexto particular en que se encuentra emplazada, habrían facilitado -de acuerdo a lo que surge del relato de entrevista- las condiciones históricas en las que se ha desplegado la crianza, la organización del cuidado y las actividades habituales de los niños, propiciando su autonomía progresiva”* (v. MEV 22-02-2023).

A partir de lo evaluado, la perito interviniente concluyó que *“la vivienda objeto de litis tiene especial significación en la vida cotidiana de los integrantes del grupo familiar, no solo por el arraigo afectivo del lugar o el inmueble en sí, sino también por las condiciones sociales y materiales de existencia que se han desarrollado en una prolongada trayectoria temporal, con una modalidad y características propias ligadas al proyecto familiar original de este grupo, las cuales inciden hasta el momento en la construcción de subjetividad de los niños. En este sentido, desde el punto de vista social, se considera que la vivienda no es solamente un ambiente físico, sino también un lugar que expresa la identidad personal de los residentes, la identidad social, la pertenencia a un determinado grupo o estatus y centralmente condiciona el desarrollo de la vida cotidiana de las personas. Por lo expuesto, de acuerdo a lo que surge del relato descriptivo y las edades de los niños, se sugiere tomar en cuenta lo evaluado respecto a la organización de todos los aspectos vinculados al cuidado, la vida cotidiana y la prolongada trayectoria histórica de los niños en esta vivienda y contexto habitacional”* (v. MEV 22-02-2023).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128154-1

Sumo que en la sentencia atacada ha valorado el Tribunal de Alzada que de la audiencia celebrada en los términos del art. 12 de la CIDN, surge "*la plena voluntad de los niños por permanecer en el barrio que habitan en virtud de la red social y educativa que mantienen*".

Es que el interés superior de los niños (art. 3.1, CDN), se constituye en la pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome; ha sido definido como "*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso*" (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido C. 110.887, "N. N. o S., V.", sent. de 10-V I-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30- I-2010; C. 124.007, "L. o NN", sent. de 6-V I-2020).

Asimismo, sabido es que la ley 26.061 enfatiza en su texto que "*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*" (art. 3, última parte, en un todo coherente con lo estipulado en el art. 3 CDN, art. 4, ley 13.298, art. 706 CCyC).

En el caso particular, el interés superior de los jóvenes J. C., J. B. y M. C. se materializa en la necesidad de resguardo de sus derechos fundamentales, en especial el habitacional, manteniendo las cosas en el estado anterior a la ruptura del vínculo de sus progenitores, la cual le resulta ajena y no debe generarle consecuencias negativas en cuanto a la extensión y garantía de sus derechos (conf. arts. 3 y cctes., ley 26.061; 4, ley 13.298; 639, 706 y cctes. CCyC; 3, CDN).

De esta manera, se impone el rechazo del recurso articulado.

III.- CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde desestimar el recurso planteado, por resultar el mismo insuficiente.

La Plata, 6 de marzo de 2025.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/03/2025 08:50:20